

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	SOLEDAD MARTINEZ SILGADO
<b>Radicado</b>	050013103011 2021-00160 00
<b>Temas</b>	INADMITE DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de SOLEDAD MARTINEZ SILGADO, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Adecuará el hecho 6º y la pretensión 3ª en lo que tiene que ver con el valor del capital del pagaré suscrito el 28 de junio de 2016, ya que no concuerda con el que figura en la copia del título valor anexa a la demanda.
2. Respecto al pagaré número 4300087450 aclarará la fecha en la que fue diligenciado tras el incumplimiento de la deudora, pues en el hecho 9º se señala que fue el día 1º de marzo de 2021 y en el hecho 10º que fue el 25 de noviembre de 2020. Aclarará igualmente la fecha desde la que se cobrarán intereses de mora porque en el hecho 11º dice que desde el 26 de noviembre de 2020 y en la pretensión 6ª dice que desde la presentación de la demanda.
3. Indicará por qué razón en el hecho 12º afirman que el pagaré suscrito el 14 de agosto de 2019 no tiene número, si en la copia del título valor anexa a la demanda se observa el número 2750093221.
4. En caso de que se pretenda realizar la notificación a la demandada vía correo electrónico, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 afirmando *bajo la gravedad de juramento* que se entiende prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada a efectos de notificarla corresponde a la utilizada por la misma.
5. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar en la dirección electrónica señalada para el efecto.
6. Conforme a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse un certificado de libertad con fecha de expedición no superior a 1 mes de antelación a la

presentación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que los certificados de libertad de los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria tienen una fecha de expedición del 18 de febrero de 2021

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263e7d8d25a615fda695ce63e63ee3ef729f6f41ac9a2843db81166bf49d0f27**

Documento generado en 04/06/2021 02:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**